



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

Diligencias Previas 2677/08
Pieza Separada Nº 25
Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma de Mallorca

AL JUZGADO

La emisión del presente informe forma parte del elenco de funciones que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyen al Ministerio Fiscal.

La memoria es frágil.

El vaivén propio de todos los procedimientos judiciales complejos y las noticias aparecidas en los medios de comunicación (tan necesarios a efectos de la necesaria transparencia de las actuaciones de los organismos públicos y de sus responsables), **difuminan en ocasiones el origen de determinadas situaciones**, oscureciendo el papel que han jugado en las mismas las instituciones y/o personas que realmente iniciaron las mismas.

Y considero que es un momento propicio para hacer memoria.

En desarrollo de funciones inspectoras la Agencia Tributaria (AEAT) detectó e investigó con anterioridad al inicio de la pieza separada que nos ocupa, determinadas actuaciones supuestamente irregulares de los acusados en la presente causa, y **en desarrollo de funciones de auxilio judicial** ha emitido en el marco de la misma numerosos informes.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

Es relevante que la denuncia por delito contra la Hacienda Pública contra D. Iñaki Urdangarín y el INSTITUTO NOOS de fecha 14 de enero de 2013 fuera formulada por la AEAT ante la Fiscalía, quien interpuso la correspondiente querrela ante el Juzgado de Instrucción. La AEAT, y específicamente los Inspectores con NUMA 14.928 y 20.251 de la Delegación de Catalunya, fueron los que iniciaron, oficializaron e investigaron los hechos relativos a los delitos contra la Hacienda Pública, objeto de la presente causa.

Es cuando menos incoherente e irracional que quien inicia una investigación sea acusado después de ocultar o encubrir la misma.

Y lo mismo cabe decir del Fiscal que firma el presente informe quien desde el inicio ha impulsado de forma activa la investigación, directamente y emitiendo las órdenes oportunas a la Policía Judicial para la práctica de cuantas diligencias ha considerado pertinentes.

A título ilustrativo, se relacionan algunos de los informes y solicitudes de diligencias emitidos por el Ministerio Fiscal:

- En fecha 1 de agosto de 2011 emitió informe en el que analizó la estructura societaria del **grupo NOOS**, los Convenios de Colaboración suscritos por dicha entidad con las distintas Administraciones Públicas; contabilizó los gastos de los Congresos realizados y reseñó, una vez analizados pormenorizadamente unos y otros, la existencia de indicios de criminalidad, solicitando el secreto de las actuaciones.

El contenido de dicho informe determinó el curso de las investigaciones posteriores.

- Entre agosto y septiembre de 2011 dirigió la investigación policial relativa a identificar la estructura del **INSTITUTO NOOS** y los costes reales de los Congresos.

- En noviembre de 2011 solicitó el registro domiciliario del **INSTITUTO NOOS** y sociedades vinculadas.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

- **A lo largo de la instrucción** ha solicitado de oficio, vía judicial, un número ingente de informes, a la Intervención General del Estado, Agencia Tributaria y Grupo de Delincuencia Económica.

Relacionado con lo anterior, no está de más recalcar que **si en el curso de las investigaciones, este Fiscal, como integrante de la Fiscalía Especial Contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, hubiera detectado indicios criminales contra Doña Cristina de Borbón, hubiese instado los mecanismos judiciales legalmente procedentes.**

Conviene así mismo recordar que **si cualquier ciudadano tuviera indicios o constancia de una actuación ilícita de encubrimiento por parte de este Fiscal, debe acudir a las instancias correspondientes y denunciar dicho hecho. No hacerlo, y simultáneamente especular o afirmar la existencia de confabulaciones delictivas dirigidas a la protección de determinadas personas en función de su posición, equivale al “humo” que vendían D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres a los organismos públicos, presuntamente.**

A continuación paso a exponer una serie de **consideraciones derivadas, por una parte, del contenido del Auto de la Audiencia Provincial de fecha 7 de mayo de 2013, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto, entre otros, por el Ministerio Fiscal contra la resolución de fecha 3 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Palma por la que se citaba a Doña Cristina de Borbón en calidad de imputada, y por otra parte, de las diligencias de prueba practicadas por el Juez Instructor con posterioridad a dicho Auto.**

I.- INEXISTENCIA DE INDICIOS INCRIMINATORIOS CONTRA DOÑA CRISTINA DE BORBÓN RESPECTO A PRESUNTOS DELITOS DE PREVARICACIÓN, FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN, FALSEDAD DOCUMENTAL, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y RECEPCIÓN. IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR HECHOS A IMPUTAR.

La Audiencia Provincial se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la imputación de



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

DOÑA CRISTINA DE BORBÓN: en el Auto de fecha 12 de julio de 2012 y en el Auto de fecha 7 de mayo de 2013.

En ambas ocasiones ha concluido que:

“No hay elemento indiciario alguno que permita concluir que la Infanta tuviera participación ninguna en la elaboración, redacción ni suscripción de los referidos convenios de colaboración.

Tampoco hay datos que permitan inferir que con anterioridad a la firma de estos contratos, en las negociaciones previas...hubiera participado ni intervenido la Infanta.

...mas de lo que no hay indicios fundados ni se puede concluir es que la Infanta albergase o llegase a alcanzar la creencia de que dichos contratos pudieran ser considerados delictivos y que su suscripción generase un peligro de malversación”.

...obvio resulta que no venía obligada ni le era exigible impedir la comisión de delitos y menos aún podía hacerlo si no era ella quien directa y personalmente participaba de la gestión económica de los proyectos del Instituto Nóos, ni en la toma de sus decisiones (sobre este extremo no existe la menor duda)”.

Nada nuevo ha acaecido (indicio, documento, declaración, dato) desde el momento que se dictó la anterior resolución hasta la fecha de hoy **en lo que respecta a la vinculación de Doña Cristina de Borbón con el INSTITUTO NOOS** y las actividades de dicha entidad, por lo que nada tenemos que añadir a lo ya invocado.

La imposibilidad de concretar respecto de Doña Cristina de Borbón unos hechos con una mínima apariencia delictiva derivada de la inexistencia de elementos de prueba que la vinculen a los hechos objeto de investigación, **sigue vigente a día de hoy. Si nada hay, nada se puede contar.**



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

II.- LA AUDIENCIA PROVINCIAL INVOCA SUPUESTAS LAGUNAS EN EL INFORME DE LA AEAT DE 14 DE ENERO DE 2013. INEXISTENCIA DE LAS MISMAS.

Las consideraciones que efectúa la Audiencia Provincial en el Fundamento Jurídico Séptimo del citado Auto parten, dicho con todos los respetos, de unos presupuestos que consideramos erróneos, justificados, por otro lado, al hallarse delimitado el alcance documental al que tuvo acceso, que a continuación pasamos a exponer:

1º.- En fecha 19 de julio de 2012, previa petición expresa del Fiscal, el Juzgado de Instrucción solicitó de la AEAT un informe sobre, entre otros datos y circunstancias, cualquier incidencia con trascendencia fiscal que afecte al INSTITUTO NOOS y sus sociedades vinculadas; naturaleza jurídica de la citada entidad y régimen tributario aplicable; ingresos obtenidos en el periodo correspondiente; facturas ficticias cruzadas; existencia de ánimo de lucro, y muy especialmente, un análisis específico respecto de la figura del llamado “levantamiento del velo” y su aplicación a la estructura societaria del GRUPO NOOS.

Levantar el velo societario significa, sin perjuicio de extenderme más adelante sobre dicha figura, que se prescinda de una estructura societaria existente cuando la misma ha sido creada a los solos efectos de ocultar y posibilitar la realización de hechos delictivos, es decir, obviar la apariencia jurídica de la misma (esto es, hacer desaparecer la estructura societaria) y adentrarse en los verdaderos intereses que la sustentan, ajenos a la actividad mercantil que se le presupone, con el fin de poner coto a los fraudes y abusos que bajo el manto protector de la persona jurídica se puedan cometer, y de esta manera, alcanzar a las personas físicas y los bienes que se amparan bajo su cobertura.

Al estarse investigando el INSTITUTO NOOS y sus sociedades vinculadas, y aparecer desde el inicio, a la vista de los datos y circunstancias acumuladas durante la instrucción, que los mismos presuntamente constituían un entramado societario artificial, se solicitó de la AEAT un informe global del “conglomerado NOOS”, poniéndoles de manifiesto la existencia de sólidos indicios que permitirían “alzar el



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

velo societario”.

Este informe, en la fecha que la Audiencia Provincial resolvió el recurso sobre la imputación de Doña Cristina de Borbón, no estaba aún ultimado. Obsérvese que el informe solicitado es de tal magnitud que su elaboración exige un tiempo y dedicación tan intensivos por los actuarios que es imposible a priori delimitar.

La AEAT se había limitado en fecha 14 de enero de 2013 a emitir un informe, calificado por sus propios autores de provisional, a efectos de evitar la prescripción de conductas que se advertían claramente delictivas, independientemente de los resultados del informe en el que se estaba trabajando.

Dicho esto, la “recriminación” realizada en el Auto relativa a que “no se entiende que la Agencia realice un levantamiento parcial del velo” no se ajusta a la realidad de los hechos, por cuanto la AEAT en el citado informe no había realizado aún “levantamiento de velo” alguno.

Como la propia AEAT señaló, el informe de fecha 14 de enero de 2013 no versaba sobre “levantamiento de velo” sino sobre la existencia de delitos contra la Hacienda Pública por parte de D. Iñaki Urdangarín como persona física, por fraude en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008. Es decir, sin vinculación con la actividad fraudulenta del INSTITUTO NOOS y sus Sociedades Vinculadas.

2º.- Recrimina el citado órgano judicial a la AEAT que atribuya la defraudación a uno solo de los socios de AIZOON, D. Iñaki Urdangarín, al considerar que los ingresos de la mercantil proceden de una actividad profesional personalísima de este último, cuando dicho extremo debería establecerlo el Juez Instructor por ser una cuestión de prueba.

La Audiencia Provincial desconocía algunos extremos y diligencias de prueba que a continuación se exponen, no obstante haberse practicado con anterioridad a que se emitiera el Auto de 7 de mayo de 2013, por cuanto ni se solicitó ni se remitió testimonio de los particulares relativos a las mismas.

Efectivamente estamos ante una cuestión de prueba, no obstante es indudable la



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

competencia de la AEAT para calificar la actividad profesional y determinar si la imputación de los ingresos tiene carácter personal o mercantil. Negarle esta potestad sería tanto como privarla de sus intrínsecas funciones y consecuentes facultades inspectoras y de auxilio judicial.

Los informes emitidos por la AEAT pueden ser y son objeto de valoración tanto por el Juez Instructor como por todas las partes del proceso penal.

Por otro lado, como he manifestado, **ya se habían practicado en sede judicial las pruebas tendentes a determinar la naturaleza de la actividad** desarrollada por D. Iñaki Urdangarín bajo la artificial cobertura de **AIZOON SL**, que se hallaban a disposición de los Inspectores de la **AEAT**.

De dichas pruebas **se concluyó inequívocamente que los ingresos de la mercantil AIZOON SL procedían de actividades personalísimas de D. Iñaki Urdangarín, en cuanto que respondían a retribuciones como miembro de Consejos de Administración, como así determina el artículo 17.2.e de la Ley 35/2006 del IRPF, o como Asesor de compañías mercantiles privadas, y por tanto imputables únicamente como rendimientos del trabajo personal.**

Son significativas al respecto las siguientes diligencias de prueba practicadas:

- **La declaración de las personas que figuraban como empleados de AIZOON SL de cuyo resultado se extraía, al tratarse de "empleados ficticios", la falta de capacidad operativa de la mercantil para el servicio de consultoría que se le presuponía.**

- **La declaración judicial de D. IÑAKI URDANGARÍN, obrante a los folios 12080 a 12162, que versó, en su mayor parte, sobre los extremos que estamos ahora tratando, de la que se infería de forma concluyente el carácter personalísimo de los servicios que prestaba.**

- **Las declaraciones judiciales de D. DIEGO TORRES y Doña ANA MARÍA TEJEIRO, obrantes a los folios 11819 a 11956, y 11957 a 11974, respectivamente, de las que se infería, respecto de las actividades de IÑAKI URDANGARÍN realizadas vía**



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

AIZOON SL, las mismas consideraciones.

- Las declaraciones judiciales de representantes de empresas como **MIXTA AFRICA, PERNOD RICARD y SEELIGER y CONDE**, de las que **AIZOON SL** obtiene ingresos, confirmándose la valoración efectuada por la **AEAT**.

3º.- Tal y como se expone en los Fundamentos de Derecho Primero a Sexto del Auto de la Audiencia Provincial, **las actividades presuntamente ilícitas son solo imputables a uno de los socios de AIZOON SL que es D. Ignacio Urdangarín.**

Por tanto, como señala la **AEAT**, si se tuvieran que evaluar a efectos tributarios los rendimientos de dichas actividades presuntamente ilícitas, una vez levantado el velo societario, deberían atribuirse a quien las generó con su actividad ilícita y por tanto reflejarse en su **IRPF**.

4º.- Señala la Audiencia Provincial que **AIZOON SL**, y por tanto sus dos socios, desde marzo de 2006, se beneficiaron, al parecer, de ingresos provenientes de dinero público del **INSTITUTO NÓOS** y de dinero privado proveniente de la defraudación tributaria.

Si esto fuera así, es evidente que los ingresos ilícitos hubieron de generarse con anterioridad a dicha fecha.

Al respecto es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

a.- Con respecto a ingresos de dinero público procedentes del **INSTITUTO NOOS** a **AIZOON SL**, ni en el año 2006 ni en los siguientes constan tal circunstancia.

b.- Con respecto a ingresos de dinero privado procedentes de defraudación tributaria, dado que con anterioridad a marzo de 2006 no hay defraudación tributaria ni delito contra la Hacienda Pública, en ningún caso es posible la comisión de un hipotético delito de blanqueo de capitales por Doña Cristina de Borbón.

5º.- El auto de la Audiencia se extraña también de que la **AEAT** en su informe no



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

se pronunciara sobre el conocimiento que pudiera presuponerse a Doña Cristina de Borbón en relación a que la mercantil AIZOON SL viniera siendo utilizada por su marido para defraudar a Hacienda y evitado la defraudación del impuesto de sociedades de los años 2006, 2007 y 2008 de la citada entidad pues, al ser titular del 50 % de la sociedad, tenía el control funcional de la misma.

Reproduciendo lo manifestado por la AEAT: "al respecto no puede dejarse de señalar que de haberse hecho algún pronunciamiento sobre la cooperación de **Doña Cristina de Borbón** por parte de la AEAT en su informe tendría que haber sido referido a los delitos contra la Hacienda Pública que se estaban denunciando en ese momento, Impuesto de Sociedades de **NOOS** de 2007 e IRPF de **D. Ignacio Urdangarín** de 2007 y 2008 pero nunca se podía hacer pronunciamiento alguno sobre su cooperación en la defraudación del impuesto de sociedades de 2006, 2007 y 2008 de **AIZOON**, como entiende la Audiencia Provincial, por la sencilla razón de que a **AIZOON** no se le ha imputado ningún delito fiscal".

Por otra parte, en relación con los delitos fiscales cometidos por su marido **D. Ignacio Urdangarín**, **tampoco puede considerarse a Doña Cristina de Borbón cooperadora por el sólo hecho de ser socio no administrador de una sociedad.**

En efecto, para ser partícipe en un delito contra la Hacienda Pública se requiere una previa participación en la defraudación a la Hacienda Pública, bien induciendo al autor a cometer el delito, bien cooperando a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado o, finalmente, cooperando a la ejecución del hecho mediante actos anteriores o simultáneos.

Ninguna de esas formas de participación se alcanzan por el sólo hecho de disponer de la condición de socio no administrador en una entidad, siendo éste el único dato que al respecto obra en la causa.

6º.- Sitúa la Audiencia Provincial el mes de marzo de 2006 como el momento a partir del cual Doña Cristina de Borbón debería haber tenido conocimiento de que AIZOON SL era una sociedad pantalla utilizada por su marido para defraudar, y por eso abandonó el Instituto NOOS.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

Dicho hecho que podría, de ser cierto, fundamentar una eventual imputación por delito de blanqueo de capitales, se analizará en un apartado posterior, no obstante, adelantemos ya que **como cualquier otro hecho necesita un mínimo principio de prueba que lo sustente y, como se verá, vuelve a ser una especulación huérfana de sostén indiciario, que tendría cabida en el ámbito de la rumurología, ajena, claro está, al ámbito penal.**

Antes, sin embargo, a efectos de una mayor comprensión, es necesario realizar **un análisis más pormenorizado de la doctrina del “levantamiento del velo” y su aplicación de la misma al caso que nos ocupa.**

III.- DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.

Recordando lo dicho anteriormente, se considera plenamente admitido que **si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza con una finalidad fraudulenta y contraria a derecho, los tribunales pueden prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, penetrar en la interioridad de la misma, “levantar su velo”, a fin de examinar los verdaderos intereses que se ocultan bajo su actividad, es decir, adentrarse en el sustrato de la persona jurídica para poner coto a los fraudes y abusos que bajo el manto protector de esta figura se puedan cometer, y de esta manera, alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura.**

Así lo avalan la Sentencia del TS 1105/2007, de 29 de octubre, y la Sentencia 271/2011, de 21 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

En este sentido será aplicable la doctrina del **“levantamiento del velo”** cuando concurren **los requisitos** que el Tribunal Supremo exige en su Sentencia 83/2011, de 1 de marzo:

- a) control de varias sociedades por parte de una misma persona.**
- b) operaciones vinculadas entre dichas sociedades.**



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

c) carencia de justificación económica y jurídica de dichas operaciones.

IV.- PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL VELO AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA.

Análisis de la existencia de los requisitos de la teoría del levantamiento del velo en la presente causa.

a.- **Control de varias sociedades por parte de una misma persona.**

Tanto el **INSTITUTO NOOS** como las **sociedades vinculadas** (incluida **AIZOON SL**) tenían el mismo domicilio social, sus respectivos empleados desarrollaban sus servicios para el **INSTITUTO NOOS**, de forma tal que cobraban su salario de una u otra sociedad indistintamente.

De hecho todos los empleados del **INSTITUTO NOOS** y de las **sociedades vinculadas** creían desarrollar sus labores para el **INSTITUTO NOOS**, atendían las órdenes de **D. Diego Torres** y **D. Iñaki Urdangarín**, desconociendo la mayoría de ellos el nombre de la empresa que abonaba sus nóminas. Es significativo que en la entrada del domicilio social del **INSTITUTO NOOS** y sociedades vinculadas apareciera exclusivamente el nombre de "**NOOS**".

La forma de contratación; la elección de la empresa pagadora, y el importe de la nómina era una decisión que adoptaban conjuntamente **D. Diego Torres** y **D. Iñaki Urdangarín**, obedeciendo exclusivamente a razones financieras y fiscales.

Así mismo, la falta de infraestructura personal y material propia de cada una de las sociedades vinculadas evidencia que se trata de sociedades tapadera o instrumentales.

Los Jefes o líderes, que asumían la dirección y gestión efectiva del INSTITUTO NOOS y entidades vinculadas, en todos sus ámbitos de actuación, eran D. Diego Torres y D. Iñaki Urdangarín.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

La invisibilidad para terceros de estas presuntas empresas era absoluta.

Además, se han utilizado empleados ficticios en el INSTITUTO NOOS y sociedades vinculadas que podemos clasificar en tres categorías a la vista de sus ocupaciones:

- Empleados que no han prestado servicio alguno ni han cobrado la nómina, limitándose a estar de alta en la seguridad social.
- Empleados del ámbito doméstico de los matrimonios **Torres-Tejeiro y Urdangarín-Borbón.**
- Analistas o relatores del **ILLES BALEARS FORUM** ficticios.

El objetivo que se perseguía al crear una apariencia de nuevas contrataciones de personal era, entre otros, el aumento de los gastos deducibles y la correlativa disminución de la base imponible y cuota del Impuesto de Sociedades.

Pero, principalmente, esta operativa concedía a las entidades contratantes la posibilidad de aplicar **el beneficio de la libertad de amortización de elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se encuentra regulado en el artículo 109 TRLIS**, puesto que el requisito primordial que se exige para ello es que se produzcan incrementos sostenidos de plantilla, por comparación con los doce meses anteriores.

b.- Operaciones vinculadas entre las sociedades.

Las operaciones mercantiles vinculadas entre las sociedades del grupo no obedecían a servicios efectivamente prestados sino que eran el instrumento fraudulento utilizado para ocultar el trasvase de fondos desde el INSTITUTO NOOS hacia las mercantiles citadas.

Entre el **INSTITUTO NOOS** y las **sociedades vinculadas** se han realizado reiterados y continuos cruces de facturas ficticias con doble finalidad:



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

- Finalidad tributaria o fiscal, incrementar gastos de unas u otras empresas a efectos de rebajar artificialmente el coste del correspondiente Impuesto de Sociedades.
- Finalidad de ocultar el desvío de los fondos públicos.

La facturación cruzada entre las entidades vinculadas es extremadamente abundante y de un considerable importe global, tanto en términos absolutos como relativos (por el peso que tiene sobre el total gastos de algunas de las entidades).

El examen de las facturas revela lo siguiente:

- a.- No existe una distribución nítida ni racional de funciones o tareas entre las distintas entidades intervinientes.
- b.- Con mucha frecuencia las facturas se emiten bajo conceptos extremadamente genéricos o imprecisos.
- c.- La mayoría de las facturas tienen importes "redondos".
- d.- Se han verificado duplicidades respecto de proveedores externos, incongruencias, así como casos notorios de inexistencia del servicio pretendidamente prestado y, en el extremo, de falsificación material de la propia factura.

c.- Carencia de justificación económica y jurídica de dichas operaciones.

El examen de la dotación de medios propios y ajenos, seguido de su facturación anual, revela la nula capacidad operativa del **INSTITUTO NOOS y las sociedades vinculadas** a efectos de desarrollar las actividades profesionales que se les presuponía.

Ha existido un intenso trasiego de trabajadores entre las diferentes personas jurídicas implicadas sin que dichos movimientos obedezcan a ninguna necesidad operativa ni relacionada con la concreta actividad empresarial que pretendidamente desarrollaba cada una de aquellas entidades.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

d.- Conclusión. Efectivo levantamiento del “velo societario”.

La distribución de funciones entre sociedades la decidían los socios, **D. Diego Torres y D. Iñaki Urdangarín**, al igual que la concreta distribución del personal y las facturas que entre las entidades vinculadas debían emitirse. Práctica que obedecía a un plan defraudatorio sistemático y prolongado en el tiempo que abarca al menos desde mayo de 2003 a diciembre de 2008.

El análisis de la composición de los gastos de cada una de las personas jurídicas es un claro indicador de que efectivamente nos hallamos ante una sola unidad económica, entendiendo por tal una organización por cuenta propia de medios materiales y humanos con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

De esta forma, en sus relaciones con terceros, esta unidad económica operaba mediante la marca o nombre comercial **"NÓOS"**. De forma específica para las relaciones con las Administraciones y Organismos del sector público actuaba bajo el ropaje jurídico de un ente asociativo, el **"INSTITUTO NÓOS"**, con el fin de soslayar los principios de publicidad y concurrencia que presiden la normativa de contratación de las Administraciones Públicas. Al mismo tiempo, la forma asociativa le procuraba una apariencia de dedicación a fines de interés general.

Los dos socios resolvieron desde el principio repartir al 50% los haberes netos previsibles de su actividad. Para ello utilizaron como instrumento diversas sociedades de su titularidad, en el caso de **D. Iñaki Urdangarín**, la sociedad **AIZOON SL**, en la que participa por mitad su cónyuge, **Doña Cristina de Borbón**. En el caso de **D. Diego Torres**, mediante las entidades **SHIRIIMASU SL**, **INTUIT SL**, **VIRTUAL SL**, **DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGMENT SL** y **DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGMENT LTD**. Excepto en las dos últimas, **D. Diego Torres** era socio por mitad con su cónyuge **Doña Ana María Tejeiro**.

Doña Cristina de Borbón y Doña Ana María Tejeiro no participaban en la toma de decisiones estratégicas ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a potenciales clientes, ni tampoco en la determinación de los importes a facturar o de la identidad de quién facturaba y qué en cada momento.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

Las citadas sociedades facturaron al INSTITUTO NOOS y a NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL por servicios ficticios de muy diversa índole. Se han cruzado un número inusitado de facturas, cuatrocientos veinticinco, por importes no menos llamativos, más de ocho millones de euros.

Así las cosas, las citadas entidades devienen meros instrumentos para distribuir los recursos obtenidos por medio de la MARCA "NÓOS" entre sus dos propietarios y dirigentes, D. Diego Torres y D. Iñaki Urdangarín, y apropiarse de los mismos.

Los rendimientos obtenidos no sólo no se reinvertieron ni destinaron al cumplimiento de los teóricos fines de la asociación, sino que se repartieron entre los dos asociados, urdiendo una maraña de facturación de sus entidades vinculadas por conceptos ficticios.

En efecto, el **INSTITUTO NOOS** se halla vacío patrimonialmente, pues los recursos generados se han desplazado sistemática e indistintamente a las sociedades vinculadas o al patrimonio personal de los dos socios.

Estamos ante una persona jurídica utilizada en beneficio privativo de dos personas.

En definitiva, como señala la AEAT **"para los responsables del INSTITUTO NOOS el ejercicio de actividades económicas y la obtención de un beneficio no han sido nunca un medio para alcanzar otros objetivos, sino el objetivo en sí mismo"**.

V. CONSECUENCIAS DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO. POSTULAR EL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE AIZOON SL Y SIMULTANEAMENTE POSTULAR UN PRESUNTO DELITO FISCAL DE AIZOON SL ES CONTRADICTORIO E INCOHERENTE.

Ahora sí, **"levantado el velo societario" de AIZOON SL, la consecuencia no es la de atribuir los ingresos a los dos socios por igual sino al socio que las haya**



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

generado, lícita o ilícitamente con su actividad.

Esta afirmación se sustenta en dos razones:

1ª.- Si se prescinde de la existencia de la sociedad (se levanta el velo societario) habrá que prescindir de la figura societaria a todos los efectos y por ello también al efecto de la existencia de socios: «si no hay sociedad, tampoco hay socios».

2ª.- Si se prescinde de la apariencia societaria es para buscar la verdad material, por lo que lo relevante será determinar qué socio generó con su actividad la ganancia. En este caso, las retribuciones pagadas por la labor de asesoramiento a determinadas entidades fueron atribuidas a D. IGNACIO URDANGARÍN porque fue él quien desarrolló esta actividad de consejero/asesor de empresas multinacionales. Es notorio que el otro socio, Doña Cristina de Borbón, no desempeñó labores de Consejero/asesor de multinacionales que generaran rendimientos.

Por tanto, “levantar el velo societario” significa en este caso considerar que la mercantil **AIZOON SL** es un simple artificio que formaba parte del engranaje articulado para encubrir el desvío de fondos públicos.

Lo que a su vez implica centrarnos en las personas físicas que sustentan dicha sociedad.

Si todas las actuaciones instructoras han ido encaminadas a la búsqueda de la verdad material, esto es, a determinar qué se esconde bajo el velo societario, resulta contradictorio, una vez se ha levantado aquel, prescindir de la verdad material e invocar, de manera incomprensible, la responsabilidad de la sociedad y sus socios.

VI.- DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, REQUISITO PREVIO: CONOCIMIENTO DEL ORIGEN DELICTIVO DE LOS FONDOS. GASTOS E INGRESOS DE LA MERCANTIL AIZOON SL.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

El delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del Código Penal establece “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, *sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva*, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Exige en consecuencia, entre otros requisitos, el conocimiento del origen ilícito de los bienes.

Aplicado al presente caso, la imputación de **Doña Cristina de Borbón** exigiría un **mínimo indicio incriminatorio de que conocía el origen delictivo de los fondos de de AIZOON SL de los que hizo uso para sufragar gastos personales.**

Se impone en consecuencia el análisis previo de los gastos e ingresos de la mercantil AIZOON SL, con objeto de determinar la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales por Doña Cristina de Borbón.

a.- Gastos de AIZOON SL.

La existencia de gastos estrictamente personales, tanto de D. Iñaki Urdangarín como de Doña Cristina de Borbón, con cargo a la mercantil AIZOON SL no es una novedad, fueron detectados y valorados en la investigación ya en el año 2011.

El 7 de noviembre de 2011, en el registro domiciliario realizado en la sede social de AIZOON SL se intervinieron los libros registro de facturas emitidas y recibidas de dicha entidad. En los mismos se reflejaban de forma patente gastos personales tales como viajes, estancias en hoteles, obras de reforma de la vivienda, regalos, y otros.

En la misma fecha, en el registro domiciliario realizado en la sede social del BUFETE MEDINA TEJEIRO, se intervinieron numerosos correos electrónicos. Algunos de ellos reflejan de forma inequívoca la utilización de los fondos procedentes de AIZOON SL para gastos personales.

No está de más recordar que “los gastos personales” fueron objeto de valoración por el Juez Instructor en fecha 5 de marzo de 2012 en el Auto que rechazaba la



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

imputación de **Doña Cristina de Borbón** y por la **Audiencia Provincial** en los Autos de fechas 12 de julio de 2012 y 7 de mayo de 2013, al denegar, a su vez, la imputación de aquella.

Desde el 7 de mayo de 2013 el Juzgado de Instrucción una investigación patrimonial de Doña Cristina de Borbón, cuyo resultado es el que sigue:

1º.- De las declaraciones del IRPF correspondientes al periodo 2003 a 2010 ninguna incidencia reseñable a efectos de la investigación que nos ocupa.

2º.- De la presentación ante la **AEAT** de la declaración de bienes y derechos en el extranjero, consta la existencia de una cuenta corriente en Estados Unidos titularidad de **Doña Cristina de Borbón** con un saldo de 53.419,74 euros, debidamente declarado.

3º.- De la investigación de las cuentas corrientes de su titularidad, consta la existencia de un préstamo por importe de 1.200.000 euros a su favor, siendo el prestamista **SM. D. Juan Carlos de Borbón**. Préstamo debidamente declarado por la Infanta en el Impuesto de Patrimonio.

A la vista de la fecha en que tuvo lugar dicha operación, año 2004, estaría prescrito un posible delito contra la Hacienda Pública derivado de la consideración del préstamo como donación encubierta.

4º.- De la investigación desarrollada por el Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Nacional sobre las facturas de gastos que obran en los libros registro de la mercantil **AIZOON SL** desde su constitución hasta la actualidad, se han realizado dos atestados en fechas 10 de septiembre y 21 de octubre de 2011, en los que se pone de manifiesto lo siguiente:

De un parte, se han cargado a **AIZOON SL** obras de reforma de la vivienda familiar, adquisiciones de mobiliario, viajes, compras personales diversas, organización de fiestas familiares, y otros.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

De otro parte, Doña Cristina de Borbón era titular de una tarjeta de crédito vinculada a la cuenta corriente de **AIZOON**. Con dicha tarjeta se abonó en el **año 2005** una factura de un restaurante por importe de **108,25 €**. En el **año 2006** se hacen pagos con dicha tarjeta por importe de **1.008,73 €**; en el **año 2007** dos pagos de **463,65 y 352 €**; en el **año 2008** no consta ningún pago; en el **año 2009** constan pagos por importe de **460,65 €**

b.- Ingresos de AIZOON SL.

En fecha no determinada del mes de junio del año 2005, **D. José Manuel Romero**, asesor de la Casa Real, tuvo conocimiento de la existencia de una Asociación denominada **INSTITUTO NOOS**, y alertado por los rumores del desarrollo de **actividades inconvenientes** por parte de dicha entidad, tras solicitar autorización al Jefe de la Casa del Rey, en aquel momento **D. Alberto Aza**, se desplazó ese mismo mes de junio a la sede del **INSTITUTO NOOS** en Barcelona para mantener una entrevista con **D. Iñaki Urdangarín** y **D. Diego Torres** y analizar con detalle la actividad de la entidad que dirigían los anteriores.

La investigación llevada a cabo por **D. José Manuel Romero** puso de manifiesto que bajo la cobertura del **INSTITUTO NOOS**, formalmente asociación sin ánimo de lucro, se llevaban a cabo actividades mercantiles mediante contratos lucrativos tanto con organismos públicos como con compañías privadas.

D. José Manuel Romero puso en conocimiento del Jefe de la Casa Real el resultado de dicha investigación, y como consecuencia de ello, al entender que se trataba de actividades mercantiles impropias de una persona vinculada a la Casa Real, decidieron recomendar a **D. Iñaki Urdangarín** que se apartase del **INSTITUTO NOOS**. A tal efecto, **D. José Manuel Romero** en **septiembre de ese mismo año** volvió a concertar una cita con **D. Iñaki Urdangarín** y **D. Diego Torres**, desplazándose por dicho motivo a Barcelona.

En el curso de esta última reunión, **D. José Manuel Romero** comunicó a **D. Iñaki Urdangarín** que debía cesar su actividad y abandonar el **INSTITUTO NOOS** ya que había que evitar, dada su posición institucional que fuese su presencia o intervención



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

en el **INSTITUTO NOOS** la circunstancia que determinase la obtención de contratos con organismos públicos y privados, lo que iba en contra de las pautas de comportamiento establecidas para las personas relacionadas con la Casa del Rey.

Como consecuencia de las recomendaciones citadas, a partir del año 2006 se produce una escisión y desvinculación aparente, que no real, de **D. Iñaki Urdangarín** respecto del **INSTITUTO NOOS** y **NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL**. En concreto, es el 20 de marzo de 2006 cuando **D. Iñaki Urdangarín** abandona formalmente el **INSTITUTO NOOS**, a tenor de lo que se hace constar en el Acta levantada al efecto, y es en julio de 2007 cuando se desvincula de **NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL** al vender sus participaciones en dicha entidad mercantil. Paralelamente, **AIZOON SL** dejó de emitir facturas contra el **INSTITUTO NOOS** y **NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL**, y **D. Iñaki Urdangarín** dejó de percibir rendimientos del trabajo personal de esta última entidad.

La mercantil **AIZOON SL** entre los años **2006 y 2008** no recibió ingresos procedentes del **INSTITUTO NOOS** ni de cualquiera de sus sociedades vinculadas. Los únicos ingresos que le constan proceden de compañías privadas y son los que seguidamente se relacionan:

2006

ACEROS BERGARA: 12.296,01
MIXTA AFRICA: 48.720,00
MOTOR PRESS IBERICA: 122.003,01

2007

ACEROS BERGARA: 33.677,12
PERNOD RICARD: 46.388,28
HAVAS SPORTS FRANCE: 50.000,00
SEELIGER Y CONDE: 48.720,00
MIXTA AFRICA: 257.520,00
MOTOR PRESS IBERICA: 209.148,00



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

2008

ACEROS BERGARA: 35.444,96
MOTOR PRESS IBERICA: 243.600,01
PERNOD RICARD: 81.591,25
HAVAS SPORTS FRANCE: 50.000,00
MIXTA AFRICA: 83.520,00

c.- Delito de blanqueo de capitales, requisito previo: conocimiento del origen delictivo de los fondos.

Esto es, sin conocimiento de la existencia de un delito previo no es posible la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Como ya se ha dicho anteriormente, la **Audiencia Provincial ha descartado en dos ocasiones que Doña Cristina de Borbón conociese los presuntos delitos de malversación, prevaricación, fraude a la administración, tráfico de influencias, receptación, falsedades documentales y delitos contra la Hacienda Pública que son objeto de imputación a su cónyuge, al menos hasta marzo de 2006.**

Es el momento de recordar lo señalado por la Audiencia Provincial en el Auto de fecha 7 de mayo de 2012:

“Otro tratamiento y consideración merece los beneficios que pudo haber tenido la mercantil Aizoon después de esa fecha (se refiere a marzo de 2006), ya que para entonces la Infanta había abandonado Nóos y se supone que por haber sido alertada desde la Casa Real de las irregularidades existentes en su gestión, de modo que hay que suponer que a partir de entonces estaba o debería estar al tanto y al corriente de las mismas”.

Sigue la Audiencia a continuación señalando:

“Ciertamente que el sujeto pasivo tributario en la sociedad es su administrador, pero al menos desde marzo de 2006 o meses antes - hay que remontarse al momento de la intervención parlamentaria en la que se suscitaron las dudas sobre las



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

irregularidades del Instituto Nóos por beneficiarse de contrataciones públicas -, la Infanta debería saber o conocer (y por eso abandona Instituto Nóos) que para entonces Aizoon era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda, tanto en el impuesto de sociedades...como de las personas físicas, y que se ha enriquecido con contratos ilegales y dinero público por facturas giradas por Aizoon al Instituto Nóos”.

Resulta pues obligado analizar si existen, respecto de Doña Cristina de Borbón, a partir de marzo de 2006, indicios de los que pueda inferirse su conocimiento de la actividad delictiva previa de su cónyuge.

Al realizar este análisis volvemos a encontrarnos con datos de naturaleza tan equívoca e imprecisa que articular hechos con apariencia delictiva sobre dichos datos obligaría a acudir a la mera especulación, cuando no a la pura ficción.

Veamos esos datos:

1º.- Señala la Audiencia Provincial en el Auto citado que al menos desde marzo de 2006, momento de la intervención parlamentaria en la que se suscitaron las dudas sobre las irregularidades del INSTITUTO NOOS la Infanta debería saber o conocer que para entonces AIZOON era una sociedad pantalla y que su marido la utilizaba para defraudar a Hacienda.

Se incurre en un error manifiesto como seguidamente se verá.

A los folios 86 a 91 de la Pieza 25 obra la documentación relativa a dos preguntas parlamentarias por escrito realizadas, una, el 25 de noviembre de 2005 por los diputados Doña Francina Armengol y D. Antoni Josep Dieguez, y otra, tres días después, el 28 de noviembre, por este último, que a continuación transcribimos:

En la primera se solicita el acceso al contenido del Convenio del IB FORUM:

“TÍTOL: Conveni entre Govern de les Illes Balears i el Forum de les Illes Balears.

Conveni o acords firmats entre el Govern de les Illes Balears i/o les seves empreses



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

públiques per un banda i el Forum Illes Balears per altra" (25.11.05)

En la segunda se solicita conocer el importe de las aportaciones públicas al proyecto IB FORUM:

"TÍTOL: Aportacions al Forum Illes Balears.

Quina és l'aportació per tots els conceptes que ha fet o farà el Govern de les Illes Balears incloent empreses públiques durant aquest exercici i successius al Forum Illes Balears? (28.11.05).

Ni hubo intervención parlamentaria, ni se debatió en el Parlamento cuestión alguna vinculada a los Convenios de Colaboración, ni se puso de manifiesto en las preguntas parlamentarias transcritas irregularidad alguna, pues como se observa se limitan a solicitar el Convenio para el IB FORUM y su coste para las arcas públicas.

Por lo tanto, el abandono del INSTITUTO NOOS por la Infanta en marzo de 2006 no es consecuencia de una inexistente intervención parlamentaria.

2º.- El segundo de los datos al que se refiere la Audiencia Provincial es el supuesto conocimiento que debiera tener Doña Cristina de Borbón de las irregularidades supuestamente existentes por haber sido alertada sobre dicho extremo por la Casa Real.

Al respecto ha de señalarse que ninguno de los imputados y testigos a los que se ha tomado declaración, pese a la insistencia de las preguntas en ese sentido, ha citado a Doña Cristina de Borbón como concedora de irregularidades referidas al INSTITUTO NOOS o a su cónyuge.

Son significativas al respecto las declaraciones de D. José Manuel Romero y D. Carlos García Revenga.

D. José Manuel Romero declaró que en la reunión que mantuvo con D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres en septiembre de 2005 en Barcelona, comunicó al



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

primero que debía cesar su actividad y abandonar el INSTITUTO NOOS por que desde esta entidad estaban desarrollando actividades “inconvenientes”, especificando que por “inconvenientes” se refería a actividades mercantiles lucrativas.

D. Carlos García Revenga señaló que ni el mismo tuvo conocimiento que desde la Casa Real se dijese a D. Iñaki Urdangarín “que cortase con DIEGO TORRES”.

Ni en una ni en otra declaración se habla de “irregularidades”, y mucho menos, de actividades delictivas. Es más, en el primer caso, la recomendación parece hacerse por razones de protocolo y estética institucional.

A mayor abundamiento ha de tenerse en consideración que es a partir de la apertura de la presente Pieza 25, el 20 de julio de 2010, y más específicamente, a partir del 1 de agosto de 2011 cuando se presenta por el Fiscal un informe donde se analizan los Convenios de Colaboración; el entramado societario y los gastos de los Congresos, cuando se ponen de manifiesto presuntas irregularidades delictivas, hasta ese momento desconocidas.

El resultado es la inexistencia absoluta de indicios de criminalidad, por lo que, como señaló el Juez Instructor en el Auto de fecha 5 de marzo de 2012, “carecería de sentido convocar a alguien como imputado a sabiendas de que, salvo que admitiera expresamente su responsabilidad penal, se debería acto seguido sobreseer la causa en cuanto al mismo”.

d.- El delito de blanqueo de capitales derivado de un delito precedente contra la Hacienda Pública.

Volviendo al Auto de la Audiencia Provincial objeto de análisis, en el mismo se dispone “Si bien la Infanta podía desconocer que el origen ilegal del dinero público, en cuanto a que provenía de un delito de malversación o de fraude (siempre antes de marzo de 2006), lo que resulta más dudoso es que desconociera que esos ingresos podían suponer un delito contra la Hacienda pública ya que el Instituto Nóos, aunque declaraba, no pagaba el de sociedades por constar inscrita como



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

asociación sin ánimo de lucro, pero en realidad no lo era ya que operaba como auténtica entidad mercantil”.

Pasemos a analizar dicho párrafo en relación a la siguiente manifestación contenida en el mismo Auto “...obvio resulta que no venía obligada ni le era exigible impedir la comisión de delitos y menos aún podía hacerlo si no era ella quien directa y personalmente participaba de la gestión económica de los proyectos del Instituto Nóos, ni en la toma de sus decisiones (sobre este extremo no existe la menor duda)”.

Como se observa, la Audiencia Provincial sostiene, por un lado, que la Infanta desconoce cualquier aspecto de la gestión económica del INSTITUTO NOOS, y simultáneamente plantea dudas acerca de un posible conocimiento sobre un posible fraude fiscal del INSTITUTO NOOS. Es evidente que ambas manifestaciones son contradictorias en si mismas, incluso a nivel de mera sospecha.

Independientemente de lo anterior, cabe recordar:

1º.- Se ha levantado el velo societario con las consecuencias ya indicadas.

2º.- No se imputa delito contra la hacienda pública al INSTITUTO NOOS, sino a D. Iñaki Urdangarín y D. Diego Torres por fraude en el IRPF.

Finalmente queda por analizar un posible delito de blanqueo que tendría como objeto el importe de la cuota defraudada por D. Iñaki Urdangarín en el IRPF de los ejercicios 2007 y 2008.

Es decir, los fondos económicos que constituirían el objeto de blanqueo serían los derivados de la diferencia entre la cuota abonada por D. Iñaki Urdangarín en el Impuesto de Sociedades de AIZOON SL y la cuota que tendría que haber abonado en el IRPF puesto que los ingresos de la mercantil debería haberlos sometido a este último impuesto.

Si el fraude del IRPF se produce en el ejercicio 2007, ello significa que se



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

consume a partir del mes de julio de 2008 que es cuando finaliza el plazo para la presentación del IRPF correspondiente al 2007. **Por lo tanto debemos centrarnos en los gastos realizados por Doña Cristina de Borbón y su cónyuge a partir de julio de 2008.**

En el sentido expuesto **la STS 974-2012 establece:**

“El problema, no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, cuanto la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, por cuanto en principio no sería admisible la teoría de que todo el patrimonio del contribuyente queda contaminado.

Siendo así, hemos de partir de que **el momento de contaminación de los bienes integrantes de la cuota tributaria defraudada se produce cuando vencen los plazos administrativos establecidos para declararlos a la Administración tributaria. Hasta este momento, existe un período de temporal durante el que no es posible determinar si existe o no delito fiscal, y por ello, todo acto realizado sobre tal dinero no puede ser considerado delito de blanqueo de capitales, porque los bienes no tienen -todavía- carácter delictivo”.**

El concepto y cuantía de gastos **puramente personales** de **D. Iñaki Urdangarín y Doña Cristina de Borbón** en el periodo comprendido entre **el mes de julio de 2008 y finales de 2009** (excluidos gastos de asesorías fiscales, notarios, honorarios del empleado **D. Mario Sorribas**, los ingresos derivados de una operación mercantil legítima como la de **ADVANCE LEISURE**, y los derivados de contratos anteriores al periodo reseñado), es el que seguidamente se relaciona:

TERRA BUSINESS TRAVEL SA, cuyo objeto son actividades de mediación y organización de servicios turísticos, desarrollando la actividad de agencia de viajes: **6.841,57 €**; **TELETAC**: **302,52 €** en 2008 y **276,17 €** en 2009; **SEMÓN SA**: **4.591,37 €**; **RICART ELECTRODOMÉSTICOS**: **178,55 €** en 2009; **RED UNIVERSAL MARKET BOOKINGS ONLINE SA**, agencia de viajes: **8.059,14 €** en 2009; **OFF LIBROS SL**, venta de libros y videos: **2.320 €** en 2009; **MUDANZAS OCM 2000**: **1452,77 €** en 2008 y la misma cantidad en 2009; **MONITOR ELECTRÓNICA**: **46,01 €** en 2009; **MOLALM**, carpintería de aluminio: **736,32** en 2008; **LA MUY NOBLE Y ART CE**, decoración:



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

1.741,55 € en 2009; **IBV GESTIÓN INTEGRAL DE EVENTOS**, organización de eventos: **338,72 €** en 2008; **GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN: 202,93** en 2008; **BUFETE ALCANTARA: 557,73** en 2008; **CATEL COMUNICACIONES: 330,73** en 2009; **CHARLY DELTA**, alquiler, montaje de tarimas, carpas y accesorios: **1.276,00** en 2009; **ACO GESTIO SL**, administración de comunidades de propietarios en Terrassa: **471,00 €** en 2008 y **1.004,00** en 2009; **ALQUIOPTIONS**, alquiler de material relacionado con la restauración: **321,93 €** en 2009; **BBVA**, compraventa y alquiler vehículos: **17.815,53** en 2008; **BODEGAS BAIGORRI**, venta de vinos: **1.357,20 €** en 2008 y **5242,11 €** en 2009.

Por tanto, los gastos personales supuestamente imputables a **Doña Cristina de Borbón** (por cuanto hay algunos cuya fecha es desconocida) ascienden en el año **2008 a 17.333,83 €**, y en el año **2009 a 11.124,48 €**.

Y no puede deducirse sin más, únicamente de esos gastos, ínfimos en comparación con el importe de la cuota defraudada por D. Iñaki Urdangarín en el IRPF y con los ingresos globales de AIZOON SL, la existencia de un delito de blanqueo de capitales respecto de la Infanta.

La doctrina del TS admite la posibilidad de que el delito contra la Hacienda Pública sea el antecedente o el delito subyacente del de blanqueo de capitales (STS de 2 de diciembre de 2004, 20 de septiembre de 2005 y 5 de diciembre de 2012), siempre que concurren los siguientes requisitos:

a.- Incremento inusual del patrimonio del sujeto o el manejo de cantidades de dinero que por su importancia o dinámica de las transmisiones pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

b.- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

c.- La existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con una actividad previa de defraudación fiscal con carácter de delito, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre ambos delitos.



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

En el caso que nos ocupa, no afloran cantidades de dinero carentes de justificación al proceder de honorarios legítimos de D. Iñaki Urdangarín por ser miembro del Consejo de Administración o Asesor de entidades mercantiles. Tampoco las operaciones en las que se utiliza el dinero pueden calificarse de irregulares, en tanto que no son ajenas a la práctica común del mercado. Por último, es patente la falta de dato objetivo alguno que vincule a Doña Cristina de Borbón con el entramado previo origen del fraude fiscal.

Por todo cuanto se ha puesto de manifiesto en este informe, que obviamos reproducir para no ser reiterativos, es evidente que no concurren los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para entender que existe comisión de un delito de blanqueo de capitales.

VII.- CONCLUSIÓN.

En el proceso penal las meras conjeturas o sospechas no constituyen títulos válidos de imputación.

Y en el presente caso, tal y como se ha puesto de manifiesto en el contenido de este informe, no hay un solo elemento de prueba que vincule a Doña Cristina de Borbón con actividades delictivas, propias o ajenas.

Para terminar, conviene rescatar y reproducir los comentarios que efectuó el Juez instructor en el Auto de fecha 5 de marzo de 2012 cuando afirmó con relación a la imputación de Doña Cristina de Borbón:

*"prestar declaración en calidad de imputada no tiene como finalidad el buscar en su curso hipotéticos y eventuales indicios de criminalidad contra ella sino el **posibilitar que dé su versión sobre los que ya existen** al objeto de que el instructor valore si como resultado de su declaración aquellos han quedado desvirtuados, confirmados o incluso acentuados...que **por ello tales indicios han de existir previamente, tener un carácter objetivo, lo que equivale a que no sean fruto de meras elucubraciones por mucho que éstas puedan ser compartidas por un número más o menos amplio de personas, y ser racionales, es decir, que estén dotados de tal lógica***



FISCALIA ESPECIAL
CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA
DELEGACIÓN DE
LAS ISLAS BALEARES

interna que no puedan quedar desvirtuados por la sola negación de la persona a la que incriminan”

Hago mías las palabras del Juez Instructor.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que, en su caso, puedan derivarse respecto de Doña Cristina de Borbón al amparo de lo establecido en el artículo 122 del Código Penal (participación a título lucrativo).

Palma, a 14 de noviembre de 2013

Fdo: Pedro Horrach